



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)

El Bagre, (Ant.), febrero catorce (14) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionantes:	ESTER DEL CARMEN LÓPEZ MORENO
Accionado:	FONDO DE PENSIONES PROTECCION.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00007-01.
Interlocutorio:	Nro. 040 de 2021.
Decisión:	Decreta la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de la tutela y se ordena devolver el expediente para que el Juez Promiscuo Municipal de El Bagre (Ant.), vincule al municipio de El Bagre, a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico y al FONPET

Estando el expediente de tutela de la referencia para proferir fallo de segunda instancia, observa el Despacho que ello no es posible por cuanto se encuentra encumbrada una causal de nulidad, como es la consagrada en el numeral 8° del art. 133 del CGP. Veamos:

La acción de tutela que ocupa nuestra atención se dirigió en contra de El Fondo Privado de Pensiones "PROTECCION", solicitando la accionante ESTER DEL CARMEN LOPEZ MORELO, se le reconozca el derecho de pensión de sobreviviente a la que dice tener derecho en nombre de su esposo ya fallecido, señor BOLIVAR HUMBERTO ROMERO.

El ente accionado, en su respuesta afirma que no es posible pronunciarse de fondo ya que el fallecido BOLIVAR HUMBERTO ROMERO estuvo vinculado al municipio de El Bagre donde cotizó una cantidad considerable de tiempo, que, para la emisión de una respuesta de fondo, debe contar con la emisión del bono pensional correspondiente, lo que aun no ha sucedido

solicitando se vincule al Municipio de El Bagre y al FONPET, situación que no advirtió el juez A-Quo, configurándose así una ausencia de integración del contradictorio.

La exigencia de integración del contradictorio alude a la aptitud que debe reunir la persona-natural o jurídica- contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello y de la contestación entregada por PORVENIR se deduce que a esta acción constitucional deben concurrir también otras entidades, como se indicará.

Ahora, ubicados en el plano de la falta de legitimación en la causa, es importante señalar que esta se presenta de dos formas: Una formal y es precisamente la posición que ocupa el fondo privado de pensiones "PROTECCION" puesto que en este caso en concreto ocupa la calidad de accionado, pero esta calidad no es suficiente para que sobre dicha entidad repose la obligación de atender las reclamaciones de la tutelante, de ahí que es necesaria la legitimación en la causa por pasiva material, ésta última supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio. -

En torno a la legitimación en la tutela, dispone el artículo 10º del Decreto 2591 d 1.991 reglamentario de la acción de tutela:

"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante.

Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, la Corte Constitucional ha dicho:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la

actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto." ¹ (Negrilla fuera de Texto)

La misma Corte Protectora de la Constitución acotó:

*"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."*²

Pues bien, acorde con lo dicho, conviene recordar, que de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales y la acción se **dirigirá contra la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.**

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas

¹ Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández,

² Sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas.

constitucionales y legales que la gobiernan, no en vano el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991 dispone: "**La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.** "

En este caso, fácilmente se logra advertir que la acción de tutela de la que ahora conoce esta agencia judicial en segunda instancia, no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto de los documentos que se aportan al libelo genitor y de la respuesta que envía el Fondo de Pensiones Privadas "PROTECCION" se desprende, que para pronunciarse de fondo respecto a la petición de pensión de sobreviviente, se requiere que el Municipio de El Bagre a través de la Oficina de Bonos Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita el bono respectivo por lo que igual debe vincularse al FONPET.

El no haberse citado al municipio de El Bagre, a la oficina de bonos pensiones del Ministerio de Hacienda y al FONPET, entidades que junto al fondo de pensiones PROTECCION son las llamadas a responder por el derecho de pensiones a que hace alusión la accionante, según las voces del artículo 133 numeral 8º es constitutiva de nulidad insaneable y por ello en esta instancia debe procederse a su decreto.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Antioquia frente a un caso similar expuso:

"...En el sub lite se advierte una circunstancia constitutiva de nulidad cual es haberse omitido la vinculación de quien, de acuerdo a los supuestos facticos de la acción debía ser llamado a conformar la parte pasiva...En atención a las consideraciones precedentes, con base en el canon 133 numeral 8º del Código General del proceso, se declarará la nulidad de la actuación surtida a partir de la sentencia inclusive para que el Juzgado de origen reponga la actuación viciada..."³

³ Auto Interlocutorio nro. 182 tutela Radicada nro. 05250 3184 001 2017 00032 01 MP. DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Bajo estas premisas se declarará la nulidad de que se da cuenta en esta providencia, desde la sentencia de primera instancia y se dispondrá devolver el expediente al Juez de conocimiento para que proceda conforme a lo dispuesto en líneas anteriores.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.)**,

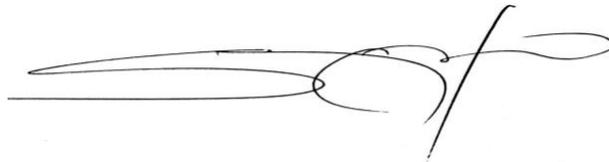
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado en la acción de tutela de la referencia, por parte del juez Promiscuo Municipal de El Bagre, a partir de la sentencia a fin de que el Juez A-Quo renueve la actuación citando a: 1º) El municipio de El Bagre, 2º) A la oficina de bonos pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, y 3º) Al FONPET, tal como lo solicita el Fondo de Pensiones Privadas "PROTECCION".

SEGUNDO: Notificado esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

TERCERO: Se dispone hacer las anotaciones en los libros radicadores que para tal efecto se llevan en esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0b5ea8790a7e87b3345fdd9b09b86d487a17feff0f3b2a2e9c294a517a6f92**

Documento generado en 15/02/2023 08:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>